

Ciudad de México a 4 de septiembre de 2024

Norma Lucía Piña Hernández

**Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal**

PRESENTE.

Reciba un cordial saludo a nombre de las organizaciones que integran el Grupo Núcleo de *Indigenous Peoples Rights International (IPRI)* en México, parte de una red, que tiene presencia en África, Asia y América Latina, fundada por Victoria Taulli Corpuz, anterior Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas de la ONU y actualmente dirigida por Joan Carling, ex miembro del Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas .

IPRI se creó para abordar la criminalización, la violencia y la impunidad contra los Pueblos Indígenas. Es un esfuerzo global encabezado por líderes y organizaciones de Pueblos Indígenas para fortalecer la coordinación, solidaridad y acciones sobre estos temas críticos en todos los niveles, con la finalidad de mejorar la situación de los Pueblos Indígenas. Con ese compromiso en México se conformó un Grupo Núcleo integrado por ocho organizaciones de ocho estados de la República¹.

Nos dirigimos a usted en relación con una situación que nos parece relevante para el país pero también para los pueblos indígenas del mundo que luchan por sus derechos a la titulación, demarcación y el reconocimiento de sus derechos a sus tierras, territorios y recursos naturales. Nos referimos a la situación que enfrenta la Comunidad Indígena de Santa María Ostula, del pueblo Nahua de Michoacán, quienes en los próximos días esperan conocer una resolución del juicio de amparo directo 463/2023 del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

¹ Las organizaciones que integran el Grupo Núcleo son: Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de Las Casas (**Chiapas**); Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan (**Guerrero**); Colectivo Emancipaciones (**Michoacán**); Colectivo Masehual Siuamej Mosenyolchikauanij, (Mujeres que se apoyan), CONAMI, ECMIA (**Puebla**); Consultoría Técnica Comunitaria (**Chihuahua**); Indignación, Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, (**Yucatán**); Instituto Mexicano para el Desarrollo Comunitario (**Jalisco**); Servicios para una Educación Alternativa A.C.- EDUCA (**Oaxaca**).

Al respecto, como organizaciones indígenas y centros de derechos humanos queremos colaborar a la causa con algunas consideraciones que a continuación compartimos:

1. En primer lugar, quisiéramos recordar que los derechos a la libre determinación, a la autonomía, al autogobierno y a las tierras, territorios y recursos, recogidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, están íntimamente relacionados entre sí. Por lo tanto la violación a uno de ellos, implica la vulneración del resto.
2. Reconocemos que lo que está en juego durante este proceso judicial es el derecho al territorio del Pueblo indígena nahua de Santa María Ostula, particularmente la existencia como territorio indígena de la localidad conocida como Xayacalan, un territorio actualmente ocupado por este pueblo indígena y que es materia de la disputa en juicio agrario, objeto del recurso de amparo.
3. El derecho de los pueblos indígenas y sus comunidades a sus tierras, territorios y recursos debe ser respetado en su totalidad. Esto no ha sido así durante siglos. La violación de los derechos territoriales de la comunidad ha conducido a la vulneración de todos los derechos humanos relacionados.
4. Es fundamental considerar además la situación de extrema violencia a la que se enfrenta la comunidad, prácticamente desde que comenzó el proceso legal al que hace referencia el amparo, que **ha significado cuarenta y dos personas indígenas asesinadas y cinco más desaparecidas**, incluido Francisco de Asís Manuel, quien al momento de su desaparición forzada fungía como presidente del comisariado de bienes comunales.
5. Finalmente nos preocupan las inconsistencias procesales denunciadas en el juicio de amparo y documentadas por nuestro equipo, que van desde el abuso de autoridad de funcionarios del tribunal que no se hicieron llegar de traductores y mecanismos culturalmente apropiados para notificar a las autoridades indígenas, así como de engaños para obligarles a firmar documentación que les afectaba en el proceso judicial.

Desafortunadamente estos abusos de autoridad en contra de Pueblos indígenas no son la excepción. En 2003, en su Informe de la Misión a México el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen señaló que *“La protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas se da en el marco de una alta y persistente conflictividad social acompañada frecuentemente de violencia, en torno a*

problemas agrarios, ambientales y políticos que se repiten en casi todas las regiones indígenas, mayoritariamente rurales. Estos conflictos giran principalmente en torno a la defensa de las tierras y recursos de las comunidades, así como por el control del poder político local.”² Al respecto, el Relator Especial

señaló que “[l]a preservación y protección de las tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas, debe tener prioridad por encima de cualquier otro interés en la solución de los conflictos agrarios.”³

Por su parte, la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas Victoria Tauli-Corpuz señaló en el informe sobre su visita a México que “[e]l régimen agrario de ejidos, tierras comunitarias y propiedad privada, así como las autoridades e instituciones agrarias que establece, no responde a las necesidades de los pueblos indígenas y no se ajusta a las actuales obligaciones internacionales de México, que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado, utilizado o adquirido”⁴

La Relatora recomendó al poder judicial que “[l]os tribunales, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, deben agilizar los mecanismos existentes para asegurar la implementación de las sentencias dictadas a favor de los pueblos indígenas. Se recomienda mayor atención a casos que presentan la posible incompatibilidad de normas nacionales con los estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas.”⁵

En congruencia con esto el mismo “Protocolo de Actuación de la SCJN para quienes imparten justicia en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas” recomienda que “los tribunales agrarios y las y los jueces que, en diferentes niveles jurisdiccionales, conozcan de asuntos en materia administrativa deben ampliar y adecuar sus perspectivas y la interpretación del marco jurídico para salvaguardar adecuadamente los derechos a la tierra y a los territorios reconocidos por el Convenio 169 de la OIT.”⁶

² Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen Adición Misión a México* 23 de diciembre de 2003, E/EN.4/2004/80/Add.2, párrafo 58

³ IDEM, párrafo 73

⁴ Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre su visita a México, Sra Victoria Tauli-Corpuz, 28 de junio de 2018, A/HRC/39/17/Add.2, párrafo 18

⁵ IDEM Párrafo 98

⁶ Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas p.20

Es urgente un marco jurídico apropiado en México que reconozca los derechos territoriales de los pueblos indígenas. Pero es importante subrayar que deficiencia legislativa no puede excusar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en relación con los derechos de los pueblos indígenas. Recordemos que México ha ratificado el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la OIT, ha apoyado la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y fue un actor fundamental en la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas. Este marco jurídico internacional es suficiente para que los tribunales mexicanos puedan emitir resoluciones conformes al derecho internacional sobre los derechos humanos bajo el principio de convencionalidad.

Por todo lo anterior, nos dirigimos a usted, en su calidad de máxima representante del Poder Judicial para que en el caso mencionado, pueda realizar sus mejores oficios, y en el marco de su competencia, pueda contribuir a que la Comunidad de Xayacalan, como integrante del Pueblo Indígena Nahua de Santa María Ostula, logre la justicia que por siglos ha buscado con la titulación y reconocimiento de su propiedad como territorio indígena a través de la Comunidad Agraria que corresponde.

Atentamente

Citlalli Hernández Saad

Coordinadora Nacional del Grupo Núcleo de
Indigenous Peoples Rights- International-IPRI en México.